

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho la presente Demanda Ordinaria Laboral que correspondió por reparto, radicada bajo el número único 2021-00453, proveniente del Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas de Cali, para resolver sobre su admisión. Pasa para lo pertinente.

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante:	GILBERTO HURTADO TENORIO
Demandado:	METÁLICAS JEP S.A. y GESTIONARSA S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL
Radicación:	76001-31-05-011-2021-00453-00
Tema:	CONTRATO DE TRABAJO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4375

Santiago de Cali, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y analizado en detalle la Demanda Ordinaria Laboral instaurada a través de apoderado judicial por el señor **GILBERTO HURTADO TENORIO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.105.883 contra **METÁLICAS JEP S.A.** y **GESTIONARSA S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL**, se observa que se hace necesario adecuarla con el fin de que cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS., en los siguientes aspectos:

1. El Despacho encuentra una incongruencia entre el poder otorgado y las pretensiones plasmadas en la demanda. En ese sentido, debe adecuar la demanda y el poder, a efectos de que exista correspondencia de pedimentos en ambas piezas procesales.

Se advierte que si lo que pretende es el reintegro laboral a un cargo de igual o de mejores condiciones al que venía desempeñando, debe ser preciso en los conceptos prestacionales e indemnizatorios que pretende le sean reconocidos, ello teniendo en cuenta las que son incompatibles, por ejemplo, la indemnización moratoria contenida en el artículo 65 del CPTSS y la indemnización por despido injustificado, las cuales en caso de ser planteadas deben realizarse como subsidiarias. (artículo 25 No. 6 CPTSS)

2. La demanda debe indicar el Juez al que se dirige. Lo anterior teniendo en cuenta que el escrito inicial se encuentra dirigido al Juez de Pequeñas Causas Laborales de Cali (artículo 25 núm. 1 del CPTSS).
3. Debe indicarse en la demanda la clase de proceso. (Art. 25 núm. 5 del CPTSS).

4. Deberá aportar la documental enunciada en el literal i) del acápite de **pruebas**, como quiera que la misma no fue aportada con el libelo gestor.
5. La **prueba** testimonial no cumple con lo establecido en el artículo 212 del CGP aplicable por analogía en virtud de lo establecido en el artículo 145 del CPTSS, que dispone: “*Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.*”.

En el presente asunto, no indicó o señaló los hechos sobre los cuales la testigo rendirá su declaración, es decir, no manifestó qué o cuales hechos serán probados a través de este medio.

6. Deberá informar los **canales digitales** donde reciban notificaciones los testigos solicitados y las partes, indicando respecto de la demandada, la forma en que los obtuvo, conforme a lo previsto en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, o en su defecto, manifestarlo bajo la gravedad de juramento.
7. Resulta clara la necesidad de la estimación razonada de la **cuantía** tanto para la determinación de la competencia funcional, como por la claridad que debe tener la demanda frente a las condenas pretendidas por el demandante.

Dicho esto, deberá presentar una liquidación razonada donde calcule el valor de las pretensiones que fundamentan la presente acción ordinaria y el monto que se adeuda determinado, explicando y sustentando el origen de las sumas reclamadas. (artículo 25 núm. 10 del CPTSS).

Por las anteriores razones, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole el termino de (5) días a la parte demandante para que subsane los yerros advertidos **presentándola nuevamente en forma integral y corregida**, so pena de rechazo.

Se advierte que, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá remitir el escrito de subsanación a la dirección electrónica de la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E :

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles a la parte demandante, para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de la devolución y rechazo de la misma, de conformidad con lo establecido por el artículo 28 CPTSS, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, y por el artículo 90 CGP., aplicable por analogía en virtud del artículo 145 CPTSS.

TERCERO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

emi

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f426204579dd1f826ded010061560d06e8ea986b289f24e02c79f334c5e689c6**

Documento generado en 09/12/2021 02:46:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>